

Recurso 333/2019

Resolución 85/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio” (Expte. PEA/84/2019), convocado por el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de julio de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. El día 5 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 7.955.450,82 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 22 de agosto de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Mediante comunicación de 23 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. Parte de la documentación solicitada fue aportada el 27 de agosto de 2019.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2019 solicita el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones, una vez expirado el plazo de presentación de ofertas, que se recibe el 12 de septiembre de 2019.

QUINTO. Por Resolución de este Tribunal, de 30 de agosto de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

SEXTO. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, que informa que carece de órgano propio para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de



octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y el PPT y ello por entender que incumplen determinados aspectos relacionados con la solvencia, las fórmulas, las mejoras, los criterios de adjudicación, la duración y la revisión de precios.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, que han de ser personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades y presten servicios de limpieza, conservación, riego y mantenimiento de vías públicas, espacios verdes, alcantarillado, recogida y tratamiento de residuos sólidos.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 7.955.450,82 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP y el PPT, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 31 de julio en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 5 de agosto en el DOUE poniéndose esos días a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales.

En consecuencia, el recurso presentado el día 22 de agosto de 2019 se presentó dentro de plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP y el PPT que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de varias cláusulas, relativas a la exigencia de seguro de responsabilidad civil profesional, falta de justificación de las fórmulas, falta de limitación en las mejoras, falta de concreción de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, falta de motivación de la duración del contrato, y falta de justificación de la revisión de precios.

El órgano de contratación se opone al recurso en los términos que figuran en el expediente y que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

SEXTO. Denuncia en primer lugar la recurrente la cláusula 11.4) del PCAP relativa a los requisitos de solvencia económica y financiera, en la medida en que exige la presentación de un justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales. Sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 87.1.b) de la LCSP, este seguro solo puede exigirse “en los casos en que resulte apropiado”, de forma que solo cabe cuando los servicios a prestar lo sean por profesionales, por oposición



a las empresas, citando nuestra Resolución 269/2017, de 18 de diciembre. Alega igualmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 87. 1.b) y 3 de la LCSP , en el anuncio de licitación y en los pliegos debe fijarse el importe mínimo del seguro, cosa que no ocurre. En consecuencia, solicita la anulación de la cláusula.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que el pliego establece dos formas de acreditar la solvencia económica y financiera, y reconoce que asiste la razón a la entidad recurrente. No obstante, sostiene que la previsión de dos formas de acreditar esta solvencia podría entenderse como alternativas, y no acumulativas, según la naturaleza del licitador, empresarial o profesional, considerando que es un defecto de forma no determinante de su anulabilidad y fácilmente subsanable mediante una aclaración a los pliegos a publicar en el perfil de contratante. En cuanto a la falta de determinación del importe mínimo del seguro, señala que el artículo 87.1.b) de la LCSP permite no indicarlo al decir “o, en su defecto (en defecto de señalar el importe del seguro en el anuncio o en los pliegos), al establecido reglamentariamente”.

Pues bien, la LCSP establece en su artículo 87 que “1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:” estableciendo a continuación una serie de medios entre los que se encuentra el volumen anual de negocios y la exigencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

La cláusula 11.4 del PCAP establece:

“11.4 La solvencia económica y financiera se acreditará mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.*
- b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda, para acreditar el volumen anual de negocios del licitador, específicamente, en el ámbito de la prestación de servicios de recogida de residuos y limpieza viaria que deberá ser por un importe igual o superior al importe del presupuesto base de licitación anual IVA excluido, es decir, igual o superior a 795.545,08 euros anuales”.*



Resulta claro pues que para acreditar la solvencia económica y financiera, el PCAP exige la acreditación por ambos medios de manera acumulativa.

La posibilidad de que se acredite la solvencia mediante el justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, queda condicionada según el artículo 87.1.b) de la LCSP a los casos en que resulte apropiado.

En el presente supuesto, atendiendo al objeto del contrato, y tal como sostiene la entidad recurrente y admite el órgano colegiado, no resulta apropiado. Así, en nuestra Resolución 269/2017, de 18 de diciembre, se ha señalado:

“La posibilidad de exigir el órgano de contratación el que las entidades licitadores estén en disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales para acreditar la solvencia económica y financiera, trae su causa del artículo 75.1 b) del TRLCSP que la circunscribe a los “*casos en que resulte apropiado*”.

Por su parte, el artículo 11.4 del RGLCAP, redactado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, dispone que «*Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:*

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato (...).

En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales (...).»

Así pues, conforme al citado artículo 11.4 del RGLCAP en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales resulta apropiado que la solvencia económica y financiera se justifique mediante la existencia de un seguro de indemnización en lugar del volumen anual de negocio.

En este sentido, aun con carácter previo a dicho artículo 11.4, se manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 78/09, de 23 de julio de 2010, en el que, tratando de



la exigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales como medio de acreditación de la solvencia económica, limitó su exigencia a los profesionales propiamente dichos, que no así a las empresas, y ello con base en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo: *“Partimos, en efecto, de la base de que la exigencia de la póliza de indemnización de riesgos profesionales (técnicamente una póliza de responsabilidad civil por riesgos profesionales), se circunscribe a los profesionales propiamente dichos y no es exigible a las empresas. Así lo hace el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo que a estos efectos debe servirnos de guía. Esta disposición, en su artículo 1.1, exige a efectos de clasificación, para las empresas, en general, la acreditación de un patrimonio neto mínimo, mientras que para los profesionales exige la disposición de un seguro de riesgos profesionales con una determinada cobertura económica. Y ello se hace porque, de conformidad con el mismo precepto, tales profesionales no tienen la condición de empresarios (art. 1.1, letra c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Resulta así, que la diferencia que justifica la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, radica, precisamente, en que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes, sin que por ello tenga que verse afectado el resultado del ejercicio profesional. Por el contrario, para el ejercicio de las actividades mercantiles propias de los contratos de obras y servicios que no tengan carácter profesional, sí es exigible la existencia de tal organización y disposición de medios (...).”*

No puede estimarse la alegación del órgano de contratación de que se entienda que los medios de acreditar la solvencia económica y financiera son alternativos y no acumulativos. En primer lugar porque la redacción de la cláusula es clara, exigiendo ambos medios. Y en segundo lugar porque siendo presupuesto para poder utilizar este medio la naturaleza de la actividad a prestar en ejecución del contrato, la posibilidad de acreditar esas solvencias mediante el seguro sigue siendo inapropiada.

En consecuencia procede, pues, estimar el presente alegato del recurso, lo que exime de pronunciarnos sobre la cuestión relativa a la falta de determinación del importe mínimo del seguro.

SÉPTIMO. El segundo motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 146 de la LCSP por falta de justificación de las fórmulas matemáticas. Sostiene el recurso que el artículo 146.2 de la LCSP exige que cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación y siempre que sea posible, se dé preponderancia a la utilización de fórmulas matemáticas para la apreciación de dichos criterios, añadiendo que la elección de la fórmula debe justificarse en el expediente. Añade que ninguna de las cuatro fórmulas



de la cláusula 14 del PCAP vienen justificadas ni en el pliego ni en los demás documentos del expediente, y que en particular no se justifica el respeto a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Añade que así lo reconoce el informe jurídico de justificación del procedimiento.

El órgano de contratación centra sus alegaciones no en la falta de justificación de las fórmulas, sino en el respeto de estas a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando la Resolución 260/2019, de 15 de marzo.

Pues bien, hemos estimado el anterior motivo de impugnación, por lo que los pliegos han de ser anulados. La exigencia de la justificación de las fórmulas es una de las novedades de la LCSP, al establecer el artículo 146, relativo a la aplicación de los criterios de adjudicación, que “La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente”. En el expediente no consta dicha justificación, como reconoce el propio informe de la Secretaría del Ayuntamiento de 11 de julio de 2019. En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso.

OCTAVO. Se alega como tercer motivo del recurso la infracción del artículo 145 de la LCSP por falta de limitación en la cláusula 14 del PCAP de las mejoras n.º 1 y 2. Señala que el PCAP incluye dos mejoras, la primera, que consiste en otorgar hasta seis puntos a la oferta que más contenedores entregue anualmente, estableciendo un mínimo de tres contenedores con carga lateral y cinco de carga trasera, sin límite máximo en ambos tipos de contenedores. La segunda mejora consiste en premiar con hasta dos puntos la entrega de un número de papeleras a determinar por cada licitador, con un mínimo de cien pero sin límite máximo. Tras invocar el artículo 145.7 de la LCSP, alega la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que las mejoras son aquellas prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el proyecto y en el PPT, por oposición a aquellas prestaciones que claramente exigen dichos documentos. Atendiendo a este criterio la mejora consistente en la entrega de un número de contenedores y de papeleras sin límite es desmedida e injustificada, vulnerando el artículo 145.7 LCSP en cuanto no se establecen límites.

El órgano de contratación cuestiona que nos encontremos ante mejoras, aunque se las haya calificado como tales en el PCAP de manera poco afortunada. Alega que la obligación de establecer límites solo es



aplicable a aquellas mejoras que reúnan las características del artículo 145.7 de la LCSP: que sean prestaciones adicionales o no previstas en el pliego, en los términos de las Resoluciones del TACRC.

La cláusula 14 del PCAP, Criterios de adjudicación, en el apartado relativo a “CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS ARITMÉTICAS (56 puntos)”, establece, en lo que ahora interesa:

“- Mejora 1: Entrega anual de contenedores (6 puntos): Se pretende premiar aquellas ofertas que incluyan como mejora la entrega de contenedores de carga lateral y de carga trasera. Los licitadores que ofrezcan la Mejora 1 deberán determinar el número de contenedores que se comprometen a entregar cada año y durante toda la vigencia del contrato, diferenciado entre contenedores de carga lateral y contenedores de carga trasera, y respetando el mínimo que se ha de ofrecer para cada tipo de contenedor:

- Contenedores de carga lateral (4 puntos): Para que la oferta sea considerada se ha de ofrecer un mínimo de 3 contenedores anuales. Se otorgarán 4 puntos al licitador que ofrezca mayor número de contenedores de carga lateral al año y al resto de ofertas de esta Mejora se les puntuará aplicando la siguiente fórmula:

(...)

- Contenedores de carga trasera (2 puntos): Para que la oferta sea considerada se ha de ofrecer un mínimo de 5 contenedores anuales. Se otorgarán 2 puntos al licitador que ofrezca mayor número de contenedores de carga trasera al año y al resto de ofertas de esta Mejora se les puntuará aplicando la siguiente fórmula:

(...)

- **Mejora 2: Entrega de papeleras (2 puntos):** Se pretende premiar aquellas ofertas que incluyan como mejora la entrega de papeleras. Los licitadores que ofrezcan la Mejora 2 deberán determinar el número de papeleras que se comprometen a entregar, respetando el mínimo de que se ha de ofrecer (100 papeleras). Para que la oferta sea considerada se ha de ofrecer un mínimo de 100 papeleras. Se otorgarán 2 puntos al licitador que ofrezca mayor número de papeleras y al resto de ofertas de esta Mejora se les puntuará aplicando la siguiente fórmula:

(...)”.

En el caso que nos ocupa, el pliego ha calificado de forma expresa a esas ofertas como de mejoras, las cuales tienen la condición de criterios de adjudicación (artículo 145.7 de la LCSP). En consecuencia, han de cumplir los requisitos propios de estos, de manera que han de tener límites, ya sea a los que se refiere el apartado 7 del artículo 145, ya sean los referidos en el apartado 6, en cuya letra b) se establece que los



criterios deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Con independencia de dicha calificación, es decir, ya se consideren mejoras o no, la indeterminación del número máximo de contenedores y papeleras a ofertar sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia. Así se sostiene, tras cita de varias Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 841/2014, de 7 de noviembre; 153/2015, de 13 de febrero; y 612/2015, de 6 de julio), y en el Acuerdo 108/2018, de 9 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso.

NOVENO. En el siguiente motivo del recurso se denuncia vulneración de los principios de transparencia y libre concurrencia por falta de concreción de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor. Señala el recurso que en la cláusula 14 del PCAP se describen de una forma tan somera que no permiten a las empresas licitadoras conocer anticipadamente cómo se van a valorar sus ofertas. Expone varios ejemplos como es el caso de cómo se va a puntuar el itinerario, si se puntuará más al más corto, al más eficiente, al que en un sólo trayecto tenga más puntos de recogida etc. En este sentido, alude al informe jurídico de la justificación del procedimiento, en el que ya se advertía de dicho defecto. Invoca finalmente la doctrina del TACRC (Resolución 530/2019, de 16 de mayo).

El órgano de contratación señala que la recurrente reconoce que no es necesario que los criterios se describan hasta tal punto que se valoren de manera automática pues esa no es su finalidad. Alega que en el pliego ha ponderado los criterios elegidos, atribuyendo a cada uno una puntuación máxima y fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada (calificación de muy buena, buena, correcta, regular o simple) y con un porcentaje, dentro de la puntuación máxima asignada a cada criterio, del 100%, 75%, 50%, 25% y 15% respectivamente) y especifican algunos de los elementos que se tendrán en cuenta para calificar las ofertas de una u otra forma.

La cláusula 14 del PCAP establece:



“Cláusula 14. Criterios de adjudicación

La adjudicación se realizará, utilizando una pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad-precio de conformidad la LCSP. La distribución de los puntos en función de los criterios no valorables mediante la aplicación de fórmulas aritméticas y que requieren un juicio de valor y los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas aritméticas será la siguiente:

(...)

CRITERIOS NO CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS ARITMÉTICAS QUE REQUIEREN UN JUICIO DE VALOR Máxima Puntuación 44 %

Organización de los Servicios de Recogida y Transporte de RSU 12 puntos

Organización de los Servicios de Limpieza y mantenimiento de espacios públicos 12 puntos

Organización del Servicio de Punto Limpio 4 puntos

Medios Humanos 4 puntos

Medios Materiales 12 puntos

Subtotal 44 puntos

TOTAL 100 puntos

(...)

CRITERIOS NO CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS ARITMÉTICAS QUE REQUIEREN UN JUICIO DE VALOR

** Organización de los Servicios de Recogida y Transporte de RSU (12 PUNTOS)*

- Organización general del servicio. 2 PTOS

- Itinerarios y frecuencias del servicio de recogida de fracción resto. 2 PTOS

- Itinerarios y frecuencias del servicio de recogida de residuos voluminosos. 2 PTOS

- Plan de contenerización: cantidad, ubicación y características de los contenedores. 2 PTOS

- Nivel de representación gráfica de los planos. 2 PTOS

- Contenido, concreción y alcance descriptivo. 2 PTOS

** Organización de los Servicios de Limpieza y Mtmto. de espacios públicos (12 PTOS)*

- Organización general del servicio. 2 PTOS

- Itinerarios y frecuencias del servicio de barrido (manual, mecánico/mixto). 2 PTOS

- Itinerarios y frecuencias del servicio de baldeo (manual, mecánico/mixto). 2 PTOS

- Descripción de metodología, equipos y frecuencias de los tratamientos especiales. 2 PTOS

- Nivel de representación gráfica de los planos. 2 PTOS



- *Contenido, concreción y alcance descriptivo. 2 PTOS*
- * *Servicio de Gestión del Punto Limpio (4 PTOS)*
- *Medios, horarios y propuesta de explotación del Punto Limpio.*
- * *Medios Humanos (4 PTOS)*
- *Dotación de medios humanos (personal directo) a adscribir al servicio. 2 PTOS*
- *Grado de definición del Plan de Recursos Humanos exigido en el pliego de condiciones técnicas. 2 PTOS*
- * *Medios Materiales (12 PTOS)*
- *Dotación y características técnicas de vehículos y maquinaria a adscribir al servicio, así como de vehículos y maquinaria de apoyo y/o sustitución en caso de averías. 8 PTOS*
- *Justificación de mejoras tecnológicas adoptadas en los vehículos para minimizar los impactos sobre el medio ambiente. 2 PTOS*
- *Descripción del sistema informático para la gestión del servicio. 2 PTOS*

Para la valoración de los criterios aplicados por juicio de valor anteriormente expuestos, se otorgarán las puntuaciones dentro de los márgenes que se establecen a continuación, de manera proporcional y atribuyendo a cada una de las propuestas técnicas algunas de las siguientes calificaciones:

<i>EVALUACION(Calificación)</i>	<i>PORCENTAJE PUNTUACION MAXIMA ASIGNADA</i>
<i>Muy Buena</i>	<i>100%</i>
<i>Buena</i>	<i>75%</i>
<i>Correcta</i>	<i>50%</i>
<i>Regular</i>	<i>25%</i>
<i>Simple</i>	<i>15%</i>

Al respecto, en nuestra Resolución 137/2017, de 30 de junio, se ha manifestado:

“Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.” Esta doctrina compartida por todos los Tribunales de



recursos contractuales es constante y reiterada, muestra de ello es que se mantiene en resoluciones como la 460/2017, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Asimismo, este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas.

Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación. En tal sentido, ya indicábamos en la Resolución 139/2014, de 23 de junio, que *“(…) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.”*

Y en igual sentido, la Resolución 42/2017, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito de la impugnación de un pliego por falta de precisión en los criterios sujetos a juicio de valor, señala que *“Exigir una valoración más detallada supondría cambiar la naturaleza del criterio conduciendo a la negación de los criterios cuya estimación se funda en juicio de valor y convirtiéndolos prácticamente en criterios de valoración automática”.*

En definitiva, como señala la Resolución 1065/2016, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. (...) La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica”.

En el pliego objeto de recurso, la puntuación total atribuida a cada criterio se divide en varios subcriterios, de manera que se reduce la discrecionalidad de la Administración a la hora de la valoración. Así por ejemplo, el criterio “Organización de los Servicios de Recogida y Transporte de RSU” valorable con 12



puntos, se divide en 6 subcriterios valorables con dos puntos cada uno (“Organización general del servicio”, “Itinerarios y frecuencias del servicio de recogida de fracción resto”, “Itinerarios y frecuencias del servicio de recogida de residuos voluminosos”, “Plan de contenerización: cantidad, ubicación y características de los contenedores”, “Nivel de representación gráfica de los planos” y “Contenido, concreción y alcance descriptivo”). A su vez, para la asignación de los puntos la oferta debe valorarse como muy buena, buena, correcta, regular y simple, con el correspondiente porcentaje.

En este sentido, aun cuando al valorarse los distintos aspectos de 0 a 2 puntos el margen de discrecionalidad se reduce de forma significativa, como hemos señalado, lo cierto es que no se especifican las pautas a considerar, al menos con carácter general, para entender cuando la oferta en cada apartado es muy buena, buena, correcta, regular o simple.

Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las recientes Resoluciones 354/2019, de 24 de octubre, 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio y 8/2020, de 16 de enero, nos hemos referido a nuestra anterior Resolución 157/2018, de 1 de junio, donde se recogía esta doctrina del modo siguiente:

“(…) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas.

(…) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su



posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración” (Resolución 48/2016, de 25 de febrero)”

Y en nuestra Resolución de 331/2019, de 10 de octubre, hemos señalado:

“En el supuesto enjuiciado, al no preverse en el criterio qué cualidades, atributos o ventajas permitirán considerar una oferta como excelente, óptima, buena o mínima, el criterio de adjudicación carece de la concreción necesaria en los términos expuestos, vulnerando lo dispuesto en el citado precepto legal, así como los principios de igualdad y transparencia.

Una cuestión similar a la presente fue analizada en nuestra Resolución 192/2019, de 13 de junio, en la que se indicaba que *“(…) no existen tampoco pautas o reglas de ponderación que permitan encuadrar la valoración en un marco razonable de discrecionalidad. El pliego efectúa una escala de calificaciones que va desde óptima (20 puntos) a apta (0 puntos) pasando por las intermedias de excelente (15 puntos), muy buena (10 puntos) y buena, pero no indica qué elementos se tomarán en consideración para alcanzar cada una de esas calificaciones como sería por ejemplo ofertar o no en todos los aspectos evaluables o determinar cuál tiene más preponderancia en la asignación de puntos o si todos tienen el mismo valor.*

En realidad la escala de puntuaciones del pliego solo sirve para calificar formalmente las ofertas por tramos de puntuación, pero no ofrece ninguna pauta de ponderación al órgano evaluador para enmarcar su juicio técnico. El órgano de contratación señala en el informe al recurso que solo podría ser impugnable una aplicación injusta e irracional del criterio que no puede prejugarse en este momento, si bien precisamente esto es lo que hay que evitar con una definición adecuada y suficientemente precisa del criterio de adjudicación que haga racional y justa cualquier valoración posterior de las ofertas con arreglo al mismo”.

En consecuencia debe estimarse este motivo del recurso.

DÉCIMO. El siguiente motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 29 de la LCSP por falta de motivación de la duración del contrato. Señala la recurrente que en la memoria justificativa de la necesidad del proyecto se afirma apodícticamente y sin motivación que “para la amortización de las inversiones necesarias, el presente contrato tendrá una duración de 10 años a contar desde la fecha de su



formalización". Añade que no se señalan qué concretas inversiones requieren un plazo de recuperación mayor de cinco años, ni se justifica por qué no son susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista, o por qué dicha utilización sería antieconómica, ni explica por qué la amortización de dichas inversiones es un coste relevante en la prestación del servicio. Tampoco consta que se haya calculado el periodo de recuperación de la inversión de conformidad con la regla 10 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, como exige el apartado 9 del artículo 29 de la LCSP.

Todo ello determina, a juicio de la asociación recurrente, la nulidad del primer inciso de la cláusula 6 del PCAP, que fija la duración del contrato en diez años desde su formalización.

El órgano de contratación en su informe se remite al estudio de costes elaborado por la Intervención Municipal, de 3 de julio de 2019, obrante en el expediente y publicado en el perfil del contratante, en el que se señalan los parámetros utilizados para determinar el coste de financiación y calcular la amortización de las inversiones.

Añade que la duración del contrato se ha establecido en diez años por considerarlo un plazo razonable para que las licitadoras recuperen los gastos financieros que las inversiones que deben hacer requieren, máxime cuando en los pliegos se establece expresamente que las mismas no pueden destinarse a otro servicio durante la ejecución del contrato y que revertirán al Ayuntamiento una vez finalice. Además, fijando la duración del contrato en diez años se hace coincidir la amortización de la maquinaria y del inmovilizado con la amortización contable y fiscal a la luz de los coeficientes de amortización establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente, se evita que el presupuesto de licitación sea demasiado alto, con el riesgo de que la licitación quede desierta y, con ello, un servicio esencial sin prestarse o prestándose mediante un contrato prorrogado que necesita nuevas inversiones que no se pueden acometer en tal situación de prórroga. O, en fin, se evitan unas cuotas mensuales demasiado altas para la Administración que podrían avocarla a una situación financiera no sostenible. En todo caso, concluye el informe, resulta evidente que las inversiones a realizar suponen un coste relevante en la prestación del servicio y que esa es la razón que la Concejalía proponente del contrato ha utilizado para justificar la duración del mismo.



Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, los dos párrafos primeros del artículo 29.4 de la LCSP establecen que:

«Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario».

Así pues, para que sea posible en los servicios de prestación sucesiva como el que se examina establecer un plazo de duración del contrato superior a cinco años, es necesario que concurren de forma acumulativa las siguientes circunstancias:

1. Que lo exija el período de recuperación de las inversiones.
2. Que las inversiones estén directamente relacionadas con el objeto del contrato.
3. Que las inversiones no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica.
4. Que la amortización de las inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio.
5. Que todas las circunstancias anteriores se justifiquen en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.

En este sentido, la asociación recurrente afirma que ni en la memoria justificativa de la necesidad del proyecto, ni en ningún otro documento del expediente se indican qué concretas inversiones requieren un plazo de recuperación mayor de cinco años, ni se justifica por qué no son susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista, o por qué dicha utilización sería antieconómica, ni explica



por qué la amortización de dichas inversiones es un coste relevante en la prestación del servicio, no constando tampoco que se haya calculado el periodo de recuperación de la inversión.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe se remite al estudio de costes elaborado por la Intervención Municipal, de 3 de julio de 2019, obrante en el expediente y publicado en el perfil del contratante. Sin embargo, este Tribunal ha podido constatar que si bien dicho informe obra en el expediente de contratación, hasta la fecha no ha sido objeto de publicación en el perfil de contratante como afirma el informe al recurso, ni en el alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ni en el que dispone el Ayuntamiento en su página web. Ello ha imposibilitado que la asociación recurrente haya podido tener conocimiento de su contenido, con infracción de los principios de transparencia y de acceso a la información, ex artículo 63 de la LCSP.

En todo caso, aun cuando entendamos aunque solo sea a los meros efectos dialécticos que dicho informe ha sido objeto de la publicidad adecuada, el mismo no recoge las exigencias requeridas por el segundo párrafo del artículo 29.4 de la LCSP antes transcrito.

En efecto, en dicho informe, denominado estudios de costes del servicio que se licita, se dividen dichos costes en cinco áreas: gastos de personal, amortización y financiación, carburantes, coste de materiales, mantenimiento, seguros y otros y gastos generales y beneficio industrial. En este sentido, y por su relación con el objeto de la controversia, se atenderá al área de “amortización y financiación”. En ella, se dispone lo siguiente:

«(...) En este bloque vamos a analizar el coste de amortización y de financiación exclusivamente del nuevo inmovilizado a adquirir. Porcentaje de amortización 10%.

Para determinar el coste de financiación se ha tenido en cuenta la tendencia bajista de los tipos durante un prolongado período de tiempo y que el último Euribor publicado siga siendo negativo, en concreto – 1,176%. No obstante como el período de duración del contrato es de diez años, para compensar una posible subida de los tipos a lo largo del mismo se propone un coste de amortización del 3%, parámetro que entendemos bastante razonable, y que dado la dimensión de las empresas que potencialmente licitarán les permitirá recuperar los gastos financieros de la nueva inversión casi con toda seguridad.».



Pues bien, sin ánimo de ser exhaustivos, en el expediente de contratación no se justifica que los diez años de duración del contrato sean exigidos por el período de recuperación de las inversiones, ni que estas estén directamente relacionadas con el objeto del contrato. Tampoco se acredita que dichas inversiones no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, ni que su coste sea relevante en la prestación del servicio.

En definitiva, no queda acreditado que se den las circunstancias necesarias para que el presente contrato pueda tener una duración superior a cinco años.

Por último, no pueden admitirse las alegaciones señaladas en el informe al recurso, y que han sido transcritas anteriormente, en primer lugar porque las mismas no se indicaron en el expediente de contratación y en segundo lugar, porque se basan en hipótesis carentes del rigor técnico exigido, tales como considerarlo un plazo razonable, hacerlo coincidir con el plazo de amortización de las inversiones o evitar que la licitación se quede desierta, que nada tienen que ver con los requisitos que exige el citado artículo 29.4 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso.

UNDÉCIMO. En el último motivo del recurso, se denuncia la infracción del artículo 103 de la LCSP por falta de justificación de la revisión de precios. Señala el recurso que la cláusula 26 del PCAP prevé la revisión de precios de los servicios contratados a partir del tercer año desde la formalización del contrato conforme a la fórmula que prevé.

Alega, en primer lugar, la recurrente que el apartado 2 del artículo 103 solo permite la revisión de precios en contratos de servicios cuando el periodo de recuperación de la inversión es superior a cinco años, periodo que se debe calcular conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2015. Sin embargo no consta en el expediente prueba alguna que haya identificado las inversiones pertinentes, ni de que se haya calculado su periodo de amortización. Asimismo, en segundo lugar, señala que el artículo 103.2 exige que la revisión de precios se justifique en el expediente, cosa que no ocurre.



Y, en tercer lugar, afirma que la revisión periódica y determinada de los precios en los contratos del sector público debe diseñarse de conformidad con los requisitos de los artículos 7 a 10 del Real Decreto 55/2017, lo que supone, entre otras cosas, que:

-En cuanto a la fórmula de la revisión, se exige la utilización de índices específicos de precios con la mayor desagregación posible (artículo 7 del Real Decreto 55 (2017, de 3 de febrero), mientras que en el PCAP, en relación con los costes de mano de obra y materiales, se opta por utilizar el índice de precios al consumo (IPC) general anual.

-En cuanto a la justificación de la procedencia de la revisión, se exige en particular, según el artículo 9 del Real Decreto 55/2017:

- a) Que en la memoria que acompañe al expediente el órgano de contratación justifique el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de coste a considerar en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3,4,5 y 7 del Real Decreto, así como el periodo de recuperación de la inversión del contrato. Debe justificarse así mismo que los índices elegidos son aquellos que , con la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, mejor reflejen la evolución del componente de coste susceptibles de revisión en cuestión.
- b) Que en los pliegos se especifique al menos un desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato; los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión; el mecanismo de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplado en el artículo 7 del Real Decreto.

Al faltar todo ello, concluye el recurso que es indiscutible la nulidad de la cláusula 26 del PCAP.

Por su parte, el informe del órgano de contratación, tras citar el artículo 103 de la LCSP, señala que el primer motivo, relativo a que no procede la revisión por no estar justificado que el contrato tenga una duración superior a cinco años, no puede prosperar por las razones expuestas al contestar al anterior alegato del recurso.

En segundo lugar, indica que aunque no se haya hecho de manera expresa, del expediente y los pliegos se puede deducir que la conveniencia de la revisión no es otra que permitir que durante su vigencia los tres



conceptos establecidos como revisables (costes de mano de obra, materiales y carburantes) se acomodan a la evolución de la economía.

En tercer lugar, sostiene que la revisión de los costes de mano de obra conforme al IPC se justifica en que de esta forma se evita que un convenio del sector o local, pactado entre la empresa adjudicataria y las personas trabajadoras sin participación de esta Administración, pueda servir para auspiciar prácticas empresariales poco honestas e incrementar el coste del servicio en perjuicio de la Administración. Es decir, se ha fijado conforme al IPC para tratar de que haya la mayor transparencia y objetividad posible en su revisión.

Por otro lado, prosigue el informe al recurso, la revisión de los carburantes conforme al precio de carburantes y combustibles para Andalucía que publica el Ministerio anualmente es del todo objetiva y razonable.

En definitiva, concluye el órgano de contratación, que procede la desestimación del recurso en este punto por estar justificada la revisión y tener cabida a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.2 de la LCSP.

Pues bien, al respecto, el artículo 103.2 de la LCSP dispone que *«Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.*

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.».

Así pues, en los contratos de servicios como el que se examina, solo sería posible establecer una revisión de precios si el periodo de recuperación de la inversión es igual o superior a cinco años, cumpliendo, entre



otras, las exigencias previstas en el párrafo segundo del artículo 29.4 y en el citado artículo 103.2 de la LCSP.

En el supuesto examinado, y conforme al contenido del pliego y la documentación obrante en el expediente como se ha analizado en el anterior fundamento de derecho, al no quedar acreditado que se den las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 29.4 de la LCSP, que permite que un contrato pueda tener una duración superior a cinco años, no es posible la revisión de precios conforme a los términos previstos en el artículo 103.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el presente motivo del recurso.

DUODÉCIMO. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio” (Expte. PEA/84/2019), convocado por el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (Sevilla) y, en consecuencia, anular dichos pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de agosto 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

